

también resolución del Ministerio de Trabajo, de fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ésta última desestimatoria del recurso de alzada formulado contra la primera, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Desestimar y desestimamos tal recurso contencioso-administrativo por ser ajustadas a derecho las resoluciones impugnadas, en cuanto a los motivos invocados; y en consecuencia, Absolver y absolvemos a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas.

Sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

4309 *RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Serafín Fernández Hidalgo y otros.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 21 de septiembre de 1981 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 306 190, promovido por don Serafín Fernández Hidalgo y otros, sobre aprobación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Renfe, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto en representación de don Serafín Fernández Hidalgo y otros que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintidós de enero de mil novecientos setenta y uno, ampliado posteriormente a las Ordenes de dicho Ministerio de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y tres, seis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro y cinco de febrero de mil novecientos setenta y cinco, las que se declaran ajustadas a derecho; sin hacer expresa condena en costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

4310 *RESOLUCION de 8 de enero de 1982, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.*

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 29 de octubre de 1981, por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 306.221, promovido por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, sobre modificación de determinados artículos de la Ordenanza Laboral de Empleados de Fincas Urbanas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos. Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Consejo Superior de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la cual confirmados íntegramente por estar ajustada al ordenamiento jurídico vigente en la materia; todo ello sin expresa condena en costas.»

Madrid, 8 de enero de 1982.—El Director general, José María García Oyaregui.

4311 *CORRECCION de errores de la Resolución de 1 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral de la Secretaría de Estado para la Información (SEI), de ámbito interprovincial.*

Advertido error por omisión del anexo III, «Trabajos realizados en domingo» en la Resolución de 1 de febrero de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del personal laboral de la Secretaría de Estado para la Información (SEI), de ámbito interprovincial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, del día 17 de febrero de 1982, a continuación se publica el mencionado anexo III:

ANEXO III

VALORACION DE TRABAJOS REALIZADOS EN DOMINGO

Categoría	Pesetas domingo	Total anual	
Redactor Jefe	5.000	52 D	260.000
Redactor	4.000	52 × 4 = 208	832.000
Traductor	4.000	52 × 4 = 208	832.000
Teletipista	3.200	52 × 4 = 208	665.600
Oficiales 3.ª Reproducción.	2.800	52 × 4 = 208	582.400
Total			3.172.000

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4312 *ORDEN de 2 de febrero de 1982 por la que se aceptan solicitudes para acogerse a los beneficios previstos en el Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, aplicables a las Empresas que proyecten instalaciones industriales en polígonos de preferente localización industrial.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 20 de octubre de 1980), sobre calificación de polígonos industriales como de preferente localización industrial, establece que los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en dichos polígonos serán los que señala la Ley 152/1983, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en los términos que resulten, respecto de los beneficios fiscales, de las normas tributarias en vigor.

El Real Decreto 2859/1980, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de enero de 1981), estableció normas complementarias reguladoras de la acción territorial en las grandes áreas de expansión industrial, zonas y polígonos de preferente localización industrial.

El Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 30 de noviembre de 1981), establece las subvenciones adicionales que se pueden conceder en razón de localización o actividad correspondiente a sectores determinados dentro de las normas y polígonos de preferente localización industrial.

La tramitación, calificación y resolución de las solicitudes para acogerse a los beneficios que pueden concederse se regulará por los artículos 10 y 11 del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, y demás disposiciones en vigor.

Por otra parte, el citado Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, establece en su artículo 11, párrafo segundo, que la resolución se adoptará previo acuerdo del Consejo de Ministros «cuando se otorguen subvenciones con cargo a los presupuestos de otros Departamentos ministeriales».

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo con Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 15 de enero de 1982, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas las solicitudes de las Empresas que se relacionan en el anexo de esta Orden y que han sido presentadas al amparo del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, sobre calificación como de preferente localización industrial de determinados polígonos industriales, concediéndoseles a dichas Empresa los beneficios establecidos en el artículo 8.º de dicho Real Decreto en la amplitud correspondiente al grupo en que han sido calificadas sus solicitudes, según el citado anexo, de entre los establecidos en la Orden del Ministerio de Industria de 8 de mayo de 1978 y las subvenciones adicionales que se establecen en el Real Decreto 2795/1981, de 19 de octubre.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y en el artículo 11.4 del Real Decreto 2224/1980, de 20 de junio, una Orden del Ministerio de Hacienda determinará los beneficios fiscales de carácter estatal que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.—Uno. La concesión de las subvenciones a que dé lugar esta Orden ministerial quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y serán satisfechas en la forma y condiciones que establecen el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre, aplicable en virtud del Real Decreto 1527/1980, de 11 de julio, la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 y la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1984, así como las demás disposiciones en vigor.

Dos. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que los fundamenta se conceden por un periodo de cinco años, prorrogables por otro período no superior, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen.